



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Bogotá D. C., 9 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00375 de ÁNGEL OCTAVIO PERDOMO SALAS contra la TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Ángel Octavio Perdomo Salas contra la Tesorería General de Bucaramanga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es un adulto mayor de 71 años, el cual, tiene como única fuente de ingreso y sustento de su núcleo familiar la pensión de vejez de la que goza a cargo de Exxon Móvil, hoy Primax del Fondo Mutuo Pensionados Exxon Móvil.

Indicó que el 17 de noviembre del presente año, no le fue posible hacer un retiro mediante cajero electrónico en la ciudad de Bogotá debido a que su cuenta se encontraba embargada por la Tesorería General del Municipio de Bucaramanga, según le informó el banco Davivienda que es donde le pertenece la cuenta.

Manifestó que no posee ningún bien mueble o inmueble en Bucaramanga, así como tampoco en Santander o cualquier otro lugar distinto a la ciudad de Bogotá. Además, informó que no ha transitado por la ciudad de Bucaramanga en los últimos 30 años y nunca fue notificado por ningún medio de la existencia de procesos judiciales o cobros coactivos distintos de la ciudad de Bogotá.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso y, en consecuencia, pide levantar el embargo de su cuenta del Banco Davivienda, y que se le informen las razones por las que se produjo el mismo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de noviembre del 2020 por medio del cual se ordenó vincular al Banco Davivienda y al Fondo de Empleados Fodexxom, se libraron las comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y solicitarles la información pertinente.

Informes recibidos

El **Banco Davivienda** a través su representante judicial señaló que se debía denegar la acción por improcedente, toda vez que no vulneró ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el promotor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Sostuvo que mediante comunicación del 25 de noviembre del 2020, dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor Víctor Díaz, en el que le manifestó que, efectivamente, se trató de un embargo ordenado por la Gobernación de Bucaramanga en cuantía de \$4.824.000 y además se le explicó que cuando se trata de cuentas de ahorro, solo se le generan débitos por concepto de embargos cuando supera el límite de inembargabilidad establecido, esto es, \$21.945.075, valor que a la fecha no superó.

Añadió que la cuenta se encuentra vigente, sin ningún tipo de bloqueo por lo que el actor ha podido realizar diferentes transacciones y allega soportes.

Fodexxom, a través de su representante legal, señaló que es un Fondo de Empleados vigilado por la Superintendencia de la Economía Solidaria al cual pertenece, como asociado jubilado de Primax S.A, el accionante quien efectúa aportes mensuales, pago de créditos y pago de convenios por servicio.

Reseñó que, el descuento observado en el desprendible como préstamo, corresponde a un crédito regular rotativo y Colsanitas Medicina Prepagada. Que a la fecha la entidad no adelantó ninguna acción legal en contra del señor Ángel Perdomo. Finalmente, solicitó ser desvinculado del proceso.

La **Gobernación de Bucaramanga** a pesar de ser notificada no allegó la información respecto de la situación expuesta por el accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Así mismo, se ha alegado la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, por lo cual este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica ***“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”*** (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la *“regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera*



que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

Caso concreto

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y debido proceso y, en consecuencia, pide levantar el embargo de su cuenta del Banco Davivienda y que se le informen las razones por las que se produjo el mismo.

Para acreditar sus pedimentos, el accionante aportó copia de los desprendibles de nómina de mayo, julio, agosto, septiembre y octubre en el que se evidencian los descuentos que le realizan mensualmente¹.

Frente a ello, el Banco Davivienda sostuvo que, en efecto, existe una orden de embargo por valor de \$4.824.000 la cual no pudo aplicar, dado que, de los procesos coactivos, solo se generan débitos por conceptos de embargos que superan el límite de inembargabilidad que es de \$21.945.075 por lo que la cuenta sigue activa sin ninguna restricción.

Ahora, la Gobernación de Bucaramanga no presentó ningún informe frente a la presente acción y guardó silencio, por lo que sería del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos; no obstante, dicha aplicación de la norma no es automática por lo que deberá analizarse toda la documental allegada a fin de establecer o no la viabilidad de la misma.

Ahora, en el curso de la acción el Despacho pudo conocer que la documental allegada tanto por el accionante como por el banco Davivienda evidencian la existencia de la orden de embargo y que ella lo fue por virtud de un mandato de la autoridad de tránsito municipal; no obstante no podría aplicarse dicha consecuencia para acceder a la pretensión de levantamiento del embargo, pues, por una parte no se trata de hechos susceptibles de confesión y por otra, lo que se pretende es conocer las razones del mismo lo que no puede presumirse de ninguna manera.

Aunado a lo anterior es claro que, de los desprendibles de nómina, no se evidencia que tenga algún embargo vigente que afecte su mínimo vital; así como tampoco se observa que haya presentado

¹ Ver archivo de tutela folios 6 a 10.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

alguna petición a la accionada donde haya solicitado información sobre las razones por las que se produjo el mismo.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, al no existir acreditación de un perjuicio irremediable, las pretensiones del accionante, consistentes en levantar el embargo de su cuenta del Banco Davivienda y que se le informe las razones por las cuales se produjo el mismo, devienen en improcedentes, pues el promotor aun cuenta con las acciones administrativas y ordinarias para esclarecer sus pedimentos sin que sea la acción de tutela la vía adecuada.

Así pues, no se constata la condición de subsidiariedad de la tutela, ya que a esta solo es posible acceder, una vez se hayan agotado las solicitudes, acciones, recursos establecidos por la ley o a través de la jurisdicción ordinaria y no como un mecanismo paralelo a dichas vías.

Finalmente y en cuanto a la protección al debido proceso, el Despacho también la negará ya que no existe documental alguna que evidencie que al promotor se le vulneró tal derecho, pues no puede el juez constitucional establecer solo con los hechos de la acción que existió tal afectación, ya que como se dijo en líneas anteriores, el actor debía aportar las pruebas suficientes que permitan inferir la vulneración a sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Ángel Octavio Perdomo Salas** contra la **Alcaldía de Bucaramanga-Tesorería General del Municipio de Bucaramanga**., acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comuniquen la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por **estado n.º 111** de diciembre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea534d667c4ae35a235b76d2698772db2885f43bd1bfb80ce6501d1a8891216

Documento generado en 09/12/2020 07:46:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>